Doctor
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

Referencia: **Responsabilidad Civil Contractual**
Demandante: **COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S.**
NIT 900.781.299-1

Demandada: **BREAK GOURMET S.A.S.**
NIT 900.872.584-5

Radicación No. **11001310302820220006900**

RECURSO DE REPOSICION

ESTHER RUTH PAEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D. C., identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al final y junto a mi respectiva firma, obrando como apoderada judicial de la sociedad demandada denominada **BREAK GOURMET S.A.S., NIT. 900.872.584-5,** como se ha indicado, conforme al poder que me ha sido legalmente otorgado, el cual reposa en el expediente, respetuosamente, al señor Juez le manifiesto que, encontrándome dentro de la ***oportunidad y término legal***, presento **RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre del presente año 2022 notificado en el estado electrónico número cero sesenta y siete (067) de fecha doce (12) de los mismos mes y año, para que**

LAS CONSIDERACIONES QUE EL DESPACHO PLASMÓ EN LA PROVIDENCIA QUE RECURRO, SE CIÑAN A LA VERDAD PROCESAL Y LA DECISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA SE MODIFIQUE, AJUSTANDANDOLA A DERECHO, EN EL SENTIDO DE **REVOCAR EL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE QUE DECRETÓ LA ACUMULACION, POR NO SER PROCEDENTE JURIDICAMENTE.**

Cuestión Previa

Señor Juez:

De la manera más respetuosa por la dignidad del cargo que usted representa, amablemente, quiero invitarlo a que revise **Todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación de la demanda que presenté en nombre de mi representada,** porque parece que el Despacho no ha entendido el proceso que se tramita en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, como tampoco el que cursa en su despacho. Muestra de lo que afirmo son las **"Consideraciones" que hace el Juzgado en el auto, las que**

NO CORRESPONDEN A LA VERDAD PROCESAL EXISTENTE EN LOS DOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN.

Adicional a lo anterior, no es con **ADVERTENCIAS a título de amenazas,** con las cuales se pretende impedir que ejerza la defensa de los intereses de mi representada en ejercicio del inalienable de los **Derechos Constitucionales Fundamentales del Debido Proceso y de Defensa, para evitar NULIDADES POSTERIORES.** Le invito entonces a leer lo afirmado en el inciso segundo del punto **3.** del auto que impugno, cuando afirma que:

"Advierte el despacho que el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por la demandada ***se torna una actuación DILATORIA Y TEMERARIA, ...***"
(Negrillas, Mayúsculas y Subrayas fuera de texto)

Además, Señor Juez, cuando las providencias son concebidas jurídicamente, los abogados litigantes y que defendemos derechos que nos han sido confiados, las aceptamos y las acatamos, sin objeción alguna; pero ***cuando las providencias son contrarias a la Constitución, a la Ley y a las pruebas que reposan en el proceso, es imperioso que hagamos uso de TODOS Y CADA UNO DE LOS RECUERSOS QUE CONSAGRA LA LEY PROCESAL y no puede el Director del Proceso, bajo ninguna forma, limitar o impedir que se ejerza ese derecho, porque sería lesionar los Derechos que se representa, como se presenta en este caso.*** Es decir, señor Juez, a los abogados nos callan con juridicidad, así la providencia sea desfavorable, esta se acepta, pero no puedo aceptar la coerción fundada en argumentos carentes de verdad procesal y de errores judiciales como todos los que se encuentran en el proceso. Pues lo que menos debe existir en los procesos judiciales es una puja de pesos y contrapesos, por parte del despacho judicial y los abogados.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para evidenciar lo anterior, invito nuevamente al despacho a que confirme lo que expresó en los **cuatro incisos finales del punto tercero de las "CONSIDERACIONES" del auto que impugno,** para que establezca que en el proceso **11001310304120210026400** que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, **NO SE DEBATEN LAS MISMAS PRETENSIONES QUE CONTIENE EL PROCESO QUE SE TRAMITA EN SU DESPACHO, donde tienen como fundamento el contrato de fecha Diez (10) de Agosto de 2020; ya que**

en el del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá citado, se pide el cumplimiento del contrato celebrado el día tres (3) de julio de 2020 entre el señor **JHONATHAN MAURICIO GONZALEZ LEYVA**, como persona natural y el señor **KEFU LIU YANG, como persona natural.** Además, se demanda en ese mismo proceso la **NULIDAD ABSOLUTA, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL CONTRATO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, APARENTEMENTE firmado entre las sociedades COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S. y la sociedad comercial denominada BREAK GOURMET S.A.S.**, lo que nos indica sin mayor esfuerzo cerebral que **NO "EXISTE CONEXIDAD EN LAS PRETENSIONES, NI IDENTIDAD EN LOS CONTRATOS, NI LAS PARTES TIENEN LA MISMA POSICIÓN PROCESAL EN LOS DOS PROCESOS.**

Entonces la **ACUMULACION NO ES PROCEDENTE SEÑOR JUEZ, reiterándole que NO ES CIERTO LO afirmado por usted en el inciso primero (1°) del folio 199, última página de su auto, cuando afirmó para sostener su providencia que:**

"La acumulación es procedente en relación a identidad de partes, lo anterior en razón a que los conflictos impetrados en el Juzgado 41 civil del Circuito y la presente sede judicial se circunscribe al cumplimiento e incumplimiento ***"DEL MISMO CONTRATO", es decir, que las partes legitimadas para concurrir al conflicto son LOS MISMOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO, independientemente de que en la demanda que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el representante legal de la aquí demandada haya formulado la demanda como persona natural y en representación de la aquí demandada." ????***
(Negrillas, subrayado y mayúsculas fuera de texto original).

¿"DEL MISMO CONTRATO", señor Juez?

Reitero a usted, en su calidad de Juez y Director del Proceso, que las partes **NO SON IDENTICAS, son diferentes, las pretensiones igualmente son diferentes, ya que en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá se fundan en el contrato de fecha TRES (3) DE JULIO DE 2020, para que se declare su incumplimiento, la devolución del dinero recibido por KEFU LIU YANG como persona natural y la indemnización de perjuicios.** Además, se demanda la **Nulidad Absoluta por vicios en el consentimiento del contrato de fecha DIEZ (10) de agosto de 2020, a que se refiere el proceso que cursa en su despacho.**

Me pregunto: ¿Qué parte de la verdad procesal, las pruebas que reposan en los expedientes no ha podido entender el Despacho Judicial para acudir

a plasmar a afirmaciones contrarias a la VERDAD para sostener un auto de acumulación que es contrario a la Ley Procesal C.G.P.

En los anteriores términos dejo presentado en el término legal el presente recurso de reposición.

Del señor Juez, atentamente,

ESTHER RUTH PAEZ
Abogada

C.C. No. 41.566.451
T.P. No. 31.759 C.S. J.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:	esther paez <estherpaez245@gmail.com>
Enviado el:	jueves, 15 de diciembre de 2022 4:29 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC:	carlossanchez@delaespriellalawyers.com
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022. VERBAL. DEMANDANTE COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA SAS CONTRA BREAK GOURMET SAS. RADICACION No. 11001310302820220006900.
Datos adjuntos:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (1).pdf

Buenas tardes a todos

Respetuosa y amablemente remito para el proceso citado en el asunto de este correo el recurso que se reposición que se anuncia.

ANEXO LO ANUNCIADO.

POR FAVOR DAR EL RECIBIDO

QUEDO ATENTA

GRACIAS

Cordial saludo.

205

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00069 de REPOSICION folio 200 a folio 204 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 12 DE ENERO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 13 DE ENERO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 17 DE ENERO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO